

## RESOLUCIÓN No. SO-506-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el abogado **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición personal, contra **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **192-2021-R**.

### ANTECEDENTES.

1). En fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el abogado **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición personal, presento por medio de la Plataforma del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIEHLO)** ante **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** solicitud de información, bajo el número de registro **SOL-TSE-201-2021** para que le fuera proporcionado lo siguiente: **“1.- La presente solicitud está encaminada a solicitar la información relativa a las 290 impugnaciones que fueron presentadas en e marco de las elecciones primarias ante el Consejo Nacional Electoral, así como la resolución del CNE ante cada una de las 290 impugnaciones”**.

2). En fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el abogado **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición personal, presento por medio de la Plataforma del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIEHLO)**, **RECURSO DE REVISION** contra **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** por supuesta denegatoria de la información solicitada en fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

3). En providencia de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el abogado **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición personal, contra **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** y ordeno requerir vía correo electrónico [ana.hall@cne.hn](mailto:ana.hall@cne.hn); a Doctora **ANA PAOLA HALL** en su condición de **CONSEJERA PRESIDENTA DE**



**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

4). Que en fecha veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021), el abogado **LENIN JOSSEPH HERNANDEZ RODAS** emitió informe en el que expresa que el plazo de tres (3) días hábiles, señalados en el requerimiento de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la Doctora **ANA PAOLA HALL**, en su condición de **CONSEJERA PRESIDNETA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, para que remitiera a este Instituto los antecedentes relacionados con el presente recurso y así mismo hiciera entrega de la información solicitada al recurrente, es ya vencido ya que dicho plazo empezó a correr a partir del día veintidós (22) de julio del año en curso (2021) y concluyo en fecha veintiséis (26) de julio del presente año (2021). A la fecha la Doctora **ANA PAOLA HALL**, en su condición antes descrita no ha presentado antecedentes ni acreditado constancia de entrega de información al recurrente.

5). Que en fecha veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este órgano garante del derecho acceso a la información emitió auto resolutivo en el que, en su parte resolutive expresa que se tienen por CADUCADO el plazo otorgado en la providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiunos (2021).

6). Que corre agregado al presente curso de autos correo electrónico de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2021), en el cual el abogado **LENIN JOSSEPH HERNANDEZ RODAS**, envió e-mail a [ana.hall@cne.hn](mailto:ana.hall@cne.hn); en el cual se adjunta providencia de caducidad de plazo, notificando dicha actuación a la Doctora **ANA PAOLA HALL**, en su condición ya descrita en el presente expediente aquí atendido.

7.) Que en fecha dos de agosto (2) de agosto del dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido escrito denominado “Manifestación” presentado por el abogado **FELIX GERARDO MARTINEZ**, en su condición de representante legal del **CONSEJO NACIONAL**



**ELECTORAL (CNE)**, dicha documentación que se acompañó y se adjuntó en el expediente aquí atendido, a consecuencia de la presentación de la documentación antes referida, La Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), ordeno hacer entrega de la información remitida a favor del recurrente **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA** con el fin de que se manifieste conforme o no con la documentación remitida por la Institucion Obligada.

5). Que en fecha veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021), el abogado **LENIN JOSSEPH HERNANDEZ RODAS**, en su condición de Auxiliar Jurídico de la Secretaria General de este instituto, remitió INFORME en el que expresa que en fecha once (11) de agosto se envió al recurrente **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, en su condición antes descrita correo electrónico a [jcaguilarm911@gmail.com](mailto:jcaguilarm911@gmail.com)., a fin de que analice y se manifieste respecto a la información remitida por la institucion obligada y a la fecha no se ha manifestado sobre la misma.

6). Mediante providencia de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-463-2021**, de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó que es procedente declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el abogado **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición personal, contra **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en virtud de que la Institución Obligada NO dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### FUNDAMENTOS LEGALES

- 1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.**
- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.



3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”*

8). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye y se comprueba que **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, NO dio respuesta en tiempo y forma a los puntos peticionados en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral



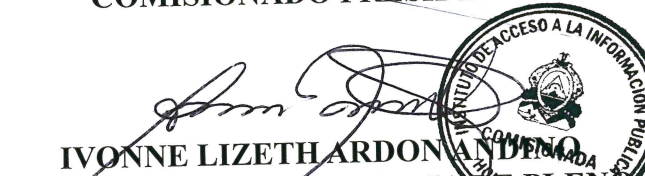

1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública. - **“1.- La presente solicitud está encaminada a solicitar la información relativa a las 290 impugnaciones que fueron presentadas en el marco de las elecciones primarias ante el Consejo Nacional Electoral, así como la resolución del CNE ante cada una de las 290 impugnaciones”**. Así mismo corre en los folios del 7 al 10 del expediente aquí atendido, que se requirió vía correo electrónico a la Doctora ANA PAOLA HALL en su condición de **CONSEJERA PRESIDENTE** de **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en tiempo y forma a los correos que se han registrado ante el IAIP, así mismo se evidencia en los folios del 10 al 14 que se remitió la notificación de caducidad del plazo otorgado para remitir los antecedentes que dan origen al Recurso de Revisión, interpuesto por el Abogado **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición personal, contra **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**. De igual forma se evidencia que en fecha dos (2) de agosto del año en curso, (ver folio 15) se recibió Manifestación presentado por el abogado **FELIX GERARDO MARTINEZ**, en su condición de representante legal de **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, dicha documentación que se acompañó y se adjuntó en el expediente aquí atendido que se presentan como pruebas que respaldan los antecedentes relacionados a los puntos peticionados en la solicitud de información que fueron remitidos a al correo [jcaguilarm911@gmail.com](mailto:jcaguilarm911@gmail.com); por tal razón el **RECURSO DE REVISION** presentado por el abogado **JUAN CARLOS AGUILAR MONACADA**, quien actúa en su condición personal, contra **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** **ES PROCEDENTE**, en virtud de que la institución obligada entrego la información solicitada de manera extemporánea. **Cabe mencionar que a la fecha el recurrente no se manifestó el encontrarse conforme o no con la información brindada por la institución obligada.**

**POR TANTO:** El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el abogado **JUAN CARLOS AGUILAR**

**MONCADA**, quien actúa en su condición personal, contra **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** en virtud que la Institución Obligada NO dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SEGUNDO:** Se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentada por el recurrente abogado **JUAN CARLOS AGUILAR MONCADA**, quien actúa en su condición personal, contra **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** según expediente No. **192-2021-R. TERCERO:** Se exhorta a **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** a través de su titular, **ANA PAOLA HALL** en su condición de **CONSEJERA PRESIDENTE** a dar trámite en tiempo y forma a las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes; **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); y, **SEXTO:** Se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA SECRETARIA DE PLENOC**



  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
COMISIONADO



  
**YAMLETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
SECRETARIA GENERAL



